

Barranquilla, enero 31 de 2024

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
ahora JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES SAN JUAN DEL CESAR**

E. S. D.

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO)
DEMANDANTES:	LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES (C.C. N° 1.122.413.909) LUIS SALCEDO ARRIETA OÑATE (C.C. N° 84.037.686) NANCY BEATRIZ CORRALES MONTAÑO (C.C N° 56.074.574)
DEMANDADOS:	LIBERTY SEGUROS S.A. (NIT N° 860.039.988-0) JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON (C.C. N° 1.122.416.101)
RADICADO:	44650318900120230000100
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2024

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.510.927 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional N° 102.954 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, a fin de presentar recurso de reposición contra la providencia de fecha 25 de enero de 2024 y notificada por estados del 26 de enero de la misma anualidad, previo los siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, cuando un auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Debe tenerse en cuenta que, la providencia contra la cual se interpone el recurso de reposición es el auto del 25 de enero de 2024, notificado por estados del día 26 de enero del presente año, en virtud del cual, este Juzgado resolvió admitir la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte demandada, el señor **JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON**, a nombre de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.S.**

Así las cosas, tenemos que el término de tres (03) días que establece la normatividad para solicitar la reposición se contabilizan desde el día 29 de enero de 2024 hasta el 31 de enero del mismo año, por lo que, el presente escrito se entiende presentado en oportunidad.

II. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, la demanda que actualmente se tramita en este juzgado fue presentada en contra del señor JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON y de la aseguradora, LIBERTY SEGUROS S.A., es decir, la entidad aludida fue convocada a comparecer al proceso como parte del extremo pasivo de la litis, como se observa en el siguiente extracto:

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.510.927**, y portador de la tarjeta profesional N° **102.954** del C. S. de la J., actuando en condición de apoderado judicial del señor **LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES**, mayor de edad, vecino del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, e identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.413.909, del señor **LUIS SALCEDO ARRIETA OÑATE**, mayor de edad, también vecino del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, e identificado con cédula de ciudadanía N° 84.037.686, y la señora **NANCY BEATRIZ CORRALES MONTAÑO**, mayor de edad, también vecina del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, e identificada con cédula de ciudadanía N° 56.074.574, de acuerdo a poder especial adjunto, vengo a este despacho a fin de interponer **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** en contra del señor **JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON**, mayor de edad, vecino del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, e identificado con cédula de ciudadanía N° **1.122.416.101**, y de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con domicilio identificada con **NIT N° 860.039.988-0**, representada legalmente por **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **93.236.799**, o quien haga sus veces. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

A su vez, el despacho, al emitir el auto admisorio de la demanda en fecha de abril 27 de 2023, quedó bastante claro en la providencia referida que, la parte demandada lo eran JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON y la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. Tal como se constata a continuación:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, de conformidad al Acuerdo No. PCSJA22-1202-8 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual formulada por LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.413.909, NANCY BEATRIZ CORRALES MONTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.074.574 y LUIS SALCEDO ARRIETA OÑATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.037.686 en contra de JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.416.101 y LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el número de NIT. 860.039.988-0.

La demanda presentada contra el victimario y la aseguradora se impetró, en la medida en que mis poderdantes se encuentran legitimados para vincular en acción directa a la entidad aseguradora, en virtud de su calidad de damnificados, dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil, en virtud de la póliza No. AL - ALTA GAMA - 362757 -0 COBERTURA RC, expedida por la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., así:

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6033	362757	0	4	LIVIANO

TIPO DE DOCUMENTO		Renovación de cartera				
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN	SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	
VALLEDUPAR	2021-NOV-11	3000049	2019-DIC-23	2022-DIC-23	2021-DIC-23	365

TOMADOR			
NOMBRE:	JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON		
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1122416101	TELÉFONO:	3014022349
DIRECCIÓN:	KR 50 # 107 - 15		
CIUDAD: BARRANQUILLA			

ASEGURADO			
NOMBRE:	JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON		
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1122416101	TELÉFONO:	3014022349
DIRECCIÓN:	KR 50 # 107 - 15		
CIUDAD: BARRANQUILLA			

CONDUCTOR			
NOMBRE:	JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON		
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1122416101	TELÉFONO:	3014022349
DIRECCIÓN:	KR 50 # 107 - 15		
CIUDAD: BARRANQUILLA			

BENEFICIARIO			
NOMBRE:	JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON		
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1122416101	TELÉFONO:	3014022349
DIRECCIÓN:	KR 50 # 107 - 15		
CIUDAD: BARRANQUILLA			

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio, el cual al tenor literal reza:

ARTÍCULO 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad.
El artículo 1133 del Código de Comercio, quedará así:

*“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, **la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador**”.*

Es bajo el anterior precepto que, se optó por dirigir la presente acción directamente en contra de la aseguradora y del asegurado, a fin de que estos comparecieran al interior del proceso en calidad de demandados y, en ese sentido, pudieran hacer frente a las declaraciones y condenas plasmadas en su contra dentro del escrito genitor.

Ahora bien, a pesar que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. se vinculó en el presente asunto como demandada, el juzgado mediante auto del 25 de enero de 2024 y notificado por estados del 26 de enero del presente año, resolvió: *“(…) ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la parte demandada el señor JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso verbal de Responsabilidad Extracontractual promovido por los señores LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES, NANCY BEATRIZ CORRALES MONTAÑO Y OTROS en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. y JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON.”*

Al respecto, es oportuno recordar que, el llamamiento en garantía es una figura jurídica procesal, a través de la cual se pretende vincular **a un tercero para que**, en caso de condena, sea este quien se haga responsable del pago total o parcial de los perjuicios a lo que tuviera lugar, es decir, la vinculación de aquel al proceso se hace con la intención de

transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables que resulten en contra del convocante.

Con relación a ello, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sentencia, en donde proclamó que:

*“El llamamiento en garantía es uno de los casos de **comparecencia forzosa de terceros**, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo **obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”** que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

(...)”

“Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”¹”

De la lectura de lo citado es posible inferir que, con el llamamiento en garantía se trae una persona distinta al demandante y al demandado, para que sea este quien responda por la posible condena a la que hubiere lugar. Asimismo, dicha figura implica que este tercero, quien comparece forzosamente en el proceso, no lo estaría como parte demandada, sino únicamente como garante del cumplimiento y prosperidad de las pretensiones alegadas por la parte actora, es decir, la responsabilidad del llamado en garantía vendría a ser solo la de reembolsar al convocante lo que eventualmente este llegará a pagar por una condena en el proceso, mientras que, la reclamación directa se trata de una acción que permite un vínculo directo del afectado con la compañía aseguradora, afectado quien además está facultado -sin mediar demanda inicial contra el asegurado- para requerir directamente a la aseguradora al pago de la indemnización conforme a los términos del contrato de seguro -sus amparos y límites- y, con base en la probanza de la existencia del contrato de seguros de responsabilidad civil y la existencia de un siniestro del cual es responsable el asegurado contratante.

Por lo tanto, es evidente que la intención de los demandados, el señor MIRANDA BRISSON y LA ASEGURADORA, al pretender solicitar la concurrencia de la aseguradora como llamado en garantía -siendo PARTE DEL CONTRADICTORIO-, no es más que una

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1304-2018 de 27 de abril de 2018. Exp. Rad. 13001-31-03-004-2000-00556-01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

estratagema para diezmar o disminuir los derechos de una REPARACIÓN -sin condicionamientos- de la VICTIMA del accidente de tránsito. En la medida que, si el juzgado permite dejar en firme la condena, la ASEGURADORA eventualmente sólo pagará aquello que sea desembolsado inicialmente al señor MIRANDA BRISSON, en nombre del derecho de regresión atrás citado.

De hecho, el llamamiento que hoy se recurre carece de sentido -y genera una situación de caos procesal-, si se tiene en cuenta que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A conoce la existencia de la presente acción de Responsabilidad Civil extracontractual y ha entrado a comparecer dentro del proceso COMO PARTE, toda vez que, inclusive, mediante escrito allegado al correo electrónico del suscrito el día 02 de noviembre de 2023, procedió a dar contestación de la demanda.

De mantener la decisión, la demandada LIBERTY SEGUROS S.A **sería parte y llamado en garantía**, lo que generaría eventuales nulidades y, además, diezmaría el derecho al debido proceso de los demandantes, toda vez que la aseguradora tendría una NUEVA OPORTUNIDAD para contestar la demanda, pedir pruebas, e inclusive otorgar un apoderamiento judicial diferente al que ya tiene como parte inicial, es decir se afectaría la igualdad real de las partes -art. 4 C.G.P.-.

Por su parte, el art. 11 del C.G.P.² obliga a que el JUZGADOR deba interpretar las normas procesales conforme al derecho sustancial, lo que claramente es imperativo para el juez, convalidar la aplicación y procedencia del art. 1133 citado en virtud del cual se integró el contradictorio de manera inicial por el demandante.

Por lo anteriormente descrito, no es factible alterar la calidad en que la aseguradora se hizo parte en el presente asunto, como ahora pretende el demandado, puesto que, como fue expresado en líneas anteriores, la litis esta trabada, las partes claramente definida, y en el caso en concreto, no puede ser considerado un tercero, quien ya compareció a juicio, **LIBERTY es parte, porque así lo autoriza la ley.**

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las razones esbozadas con antelación, resulta procedente que el Despacho proceda a revocar el auto recurrido, y en su lugar se rechace el llamamiento en garantía realizado por el señor MIRANDA BRISSON a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A.

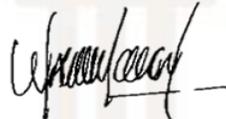
² **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

III. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente, me permito solicitar al señor juez se sirva:

1. **REPONER** el auto de fecha 25 de enero de 2024, por medio del cual se admitió la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte demandada, el señor **JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON**, a nombre de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.S.**
2. En consecuencia, se sirva **RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la parte demandada.

Con respeto y consideración,



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO
C.C. No. 13.510.927 de Bucaramanga
T.P No. 102.954 C.S. de la J.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO – CIVIL

Secretaría Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales, San Juan del Cesar- La Guajira.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
44-650-31-89-001-2023-00001-00	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO)	LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES Y OTROS	LIBERTY SEGUROS S.A. JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON.	RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE 12 OCTUBRE 2023	2/02/2024	6/02/2024

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (01) de febrero de 2024. Se fija la presente lista para correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, con fundamento en el artículo 110 del Código General del Proceso. Se corre traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria



PROCESO POR REPARTO
CÓDIGO DEL PROCESO 44650318900120230000100

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2023
Departamento	LA GUAJIRA	Ciudad	SAN JUAN DEL CESAR
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito Civil Escritural 001 San Juan Del Cesar	Distrito\Circuito	CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR - DISTRITO RIOHACHA
Juez/Magistrado	RONALD HERNANDO JIMENEZ TEHERAN		
Número Consecutivo	00001	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	8600399880	Liberty Seguros S.A
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	84037686	LUIS SALCEDO ARRIETA OÑATE
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1122413909	LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	56074574	Nancy Beatriz Corrales Montaña
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1122416101	JOSE Antonio Miranda Brisson

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	1/02/2024 12:17:29 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	NOTIFICACIONES	Tipo Actuación	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS
Etapas Procesal		Fecha Actuación	1/02/2024
Anotación			
Responsable	Piedad Rocio Diaz Daza		
Registro			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	3	Fecha Inicio	2/02/2024
Fecha Fin	6/02/2024	Término	

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo No se eligió ningún archivo



		Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			36FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf	2024-02-01	Fijación En Lista (3) Dias	1D21B3AC81BB18E1A7514C6C2B57B0FCB65351A3	417	6	1	6	Digital Activo
			35FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf	2024-02-01	Fijación En Lista (3) Dias	12F904ECD8B8D6C5E29AF21B39FE4D1CE98B756E	403	1	1	1	Digital Activo



